

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-95/2009

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL YERENA RUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA CALDERÓN.

México, Distrito Federal, diecinueve de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-95/2009**, promovido por Miguel Ángel Yerena Ruiz, para impugnar la sentencia de diez de noviembre de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SG-JDC-5976/2009**, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, tuvo verificativo en el Estado de Jalisco la jornada electoral ordinaria tendente a elegir, entre otros, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional al Congreso de esa entidad federativa, en la cual el actor participó como candidato a diputado de mayoría relativa, por el distrito electoral local cinco, por la Alianza por Jalisco, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza.

2. Asignación de diputados de representación proporcional. El doce de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, llevó a cabo la sesión de cómputo estatal y calificación de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, asignando nueve diputaciones al Partido Acción Nacional, seis al Partido Revolucionario Institucional, dos al Partido Verde Ecologista de México y dos al Partido de la Revolución Democrática, y se expidieron las constancias correspondientes.

3. Juicio de inconformidad. En desacuerdo con la anterior determinación, el diecisiete de julio de dos mil nueve, la

coalición "Alianza por Jalisco" por conducto de Miguel Ángel Yerena Ruiz, presentó juicio de inconformidad, el cual fue radicado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco con la clave de expediente **JIN-078/2009**, y mediante sentencia de dieciocho de septiembre siguiente, se confirmó la asignación de diputados respectiva.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la citada sentencia, el veintiuno de septiembre del presente año, Miguel Ángel Yerena Ruiz presentó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual quedó registrado con la clave **SG-JDC-5976/2009**.

5. Sentencia de Sala Regional. El diez de noviembre de dos mil nueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dictó la sentencia que estimó conducente en el juicio ciudadano citado, cuyo punto resolutivo es el siguiente:

"ÚNICO. Se confirma la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el juicio de inconformidad JIN-078/2009, por los razonamientos expuestos en el considerando sexto de esta sentencia."

II. Recurso de Reconsideración. El trece de noviembre del año en curso, Miguel Ángel Yerena Ruiz interpuso recurso de

SUP-REC-95/2009

reconsideración en contra de la mencionada sentencia de diez de noviembre, dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SG-JDC-5976/2009**, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

III. Turno a ponencia. Por acuerdo de diecisiete de noviembre del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional turnó el presente asunto a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Mediante proveído de dieciocho de noviembre del año en que se actúa, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración promovido por Miguel Ángel Yarena Ruiz es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el recurrente interpone reconsideración contra una sentencia en la que no se determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral, general y abstracta, al caso concreto, ni controvierte una sentencia dictada en un juicio de inconformidad.

A fin de demostrar la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, cabe tener presente el contenido de los preceptos legales antes citados.

Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla

SUP-REC-95/2009

cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte, que la demanda debe ser desecheda de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones de esa propia ley general.

Los artículos 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establecen lo siguiente:

Artículo 186.

En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I. Resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;

Artículo 189.

La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

b) Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas regionales recaídas a los medios de impugnación

previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores..."

Del texto de los preceptos transcritos se colige que la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, esta dada exclusivamente respecto de las impugnaciones sobre las elecciones federales, de diputados y senadores.

Así mismo, la disposición anterior encuentra armonía en lo previsto en el inciso b), fracción I, del artículo 189, de la propia ley, conforme al cual, será competencia de esta Sala Superior conocer, a través del recurso de reconsideración, las impugnaciones contra las resoluciones de Salas Regionales, recaídas a los juicios de inconformidad; asuntos en los que la materia de análisis se circunscribe a las elecciones federales de diputados y senadores, y no, como pretende la parte actora, en combatir por medio del recurso de reconsideración una acción referente a una asignación de diputado local, conocida por la citada Sala Regional vía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando acorde con el diseño legal y dadas las particularidades del asunto la sentencia recurrida es definitiva e inatacable.

Los artículos 61, párrafo 1, inciso a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la citada Ley de Medios, son del tenor siguiente:

SUP-REC-95/2009

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 62

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

- a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

...

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Del análisis a las disposiciones legales transcritas se advierte que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Así mismo, en los incisos a) y b), del precepto 61 mencionado, se prevén los actos que pueden ser controvertidos mediante recurso de reconsideración, a saber:

1. Sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en la Ley General antes aludida.

2. Sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

De lo anterior, se advierte que la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias emitidas en cualquier medio de impugnación diferente del juicio de inconformidad, se limita al supuesto en el que se haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Por tanto, si en la resolución objeto de controversia no se advierte que se haya declarado inconstitucional un precepto general y abstracto o se haya inaplicado, es evidente que el recurso de reconsideración que se analiza resulta

SUP-REC-95/2009

notoriamente improcedente, como se demostrará a continuación.

En autos del recurso que se resuelve, obra copia certificada la Secretaria General de Acuerdos de la citada Sala regional, de la sentencia dictada en el **juicio para la protección de los derechos político electorales SG-JDC-5976/2009**, las cuales tienen el carácter de documentales públicas y hacen prueba plena de su contenido con fundamento en los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En dicha sentencia, el órgano jurisdiccional federal responsable declaró infundados los conceptos de agravio, por lo siguiente:

a) Con relación a la carencia de exhaustividad de la sentencia emitida por el tribunal electoral del Estado de Jalisco, estimó que el tribunal electoral local sí se pronunció respecto a los planteamientos que el inconforme efectuó en relación a que la aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional en esa entidad federativa.

b) Asimismo, la Sala responsable consideró infundado lo pretendido por el enjuiciante respecto a que las normas que regulan la elección de diputados al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, no cobraban

vigencia respecto de las elecciones similares en el ámbito competencial de las entidades federativas, puesto que, desde la perspectiva del órgano resolutor, el promovente partió de una premisa equivocada al aseverar, que en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional bajo el sistema de mejores porcentajes de votación, el factor a considerar son los votos emitidos en la circunscripción única, es decir, en todo el territorio del Estado de Jalisco.

Además, lo infundado del agravio derivó porque según la responsable, el Congreso del Estado de Jalisco estableció en el artículo 17 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional debe efectuarse de forma alternada, es decir, dos candidatos tomados de la lista de representación proporcional y uno de los candidatos de cada partido político no electo por el principio de mayoría relativa que haya obtenido el mejor porcentaje de votación válida distrital, iniciando por la más alta.

c) Aunado a ello, consideró que la jurisprudencia citada por el actor, identificada con el rubro **“MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**, no se vinculaba a la materia de la litis, porque no se refería a la aplicación de las reglas de asignación de

SUP-REC-95/2009

representación en el ámbito federal respecto de los ámbitos locales, sino a la forma en que las entidades federativas deben establecer los porcentajes de legisladores que serán electos conforme al artículo 116, bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

d) Así, la Sala Regional concluyó que la redacción del artículo era clara y por tanto, su interpretación debía ser netamente gramatical, y sólo cuando el sentido de una disposición es vago o impreciso por virtud de las diversas interpretaciones que a ésta puedan otorgarse, entonces, se debía recurrir al análisis sistemático y funcional de la norma, para desentrañar la intención del legislador al estatuir el precepto normativo, cuestión que en el caso resultaba innecesaria.

e) Similarmente, la Sala Regional desestimó lo alegado por el actor en el sentido de que al tomar separadamente la votación de los diversos distritos uninominales para los efectos de la asignación a porcentajes mayores, ello obliga a competir entre candidatos con inferior número de electores en la lista nominal, lo que genera menores posibilidades de obtener una alta votación distrital válida.

La desestimación del anterior agravio, tuvo como sustento que, según la responsable, el promovente **no solicitó la inaplicación del precepto legal a fin de que se pudiera efectuar un pronunciamiento al respecto en relación con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados**

Unidos Mexicanos y además, porque el razonamiento del entonces inconforme, era notoriamente ineficaz para sustentar la interpretación que pretende realizar respecto de la norma, dado que no explica el porqué la intelección alternativa que propone —*votación estatal a nivel Estado*— generaría igualdad de circunstancias entre los candidatos.

Con base en las consideraciones expuestas, la Sala Regional confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el juicio de inconformidad **JIN-078/2009**.

De lo antes reseñado se advierte, que se promovió y resolvió un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo que es claro que no se actualiza la hipótesis de procedibilidad prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, al no tratarse de un juicio de inconformidad.

De igual forma, se advierte que en la resolución que se impugna no se determinó la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, sino que simplemente resolvió conforme lo aducido por la actora, sin que ello implicara un análisis de constitucionalidad, por lo que en términos de lo previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tampoco se colman los requisitos de procedibilidad

SUP-REC-95/2009

del recurso de reconsideración promovido para impugnar una sentencia recaída a un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

No obsta a la anterior conclusión, lo que el actor sostiene respecto a que el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional previsto en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, conculca el principio de equidad electoral y rompe "...cualquier clase de proporcionalidad adoptada por el legislador, respecto de la circunscripción plurinominal única estatal, la cual decreta como base para la integración de la representación proporcional, reiterada en el contenido de los artículos 16, 20, 21, 218, 297, 379, 381, 628, 642 y 644" del citado Código, haciendo inaplicable al artículo 17 de ese Código Electoral.

Ello se afirma, puesto que tal señalamiento por parte del incoante no tiene vinculación alguna con el hecho de que la Sala Regional responsable haya resuelto la aplicación o inaplicación de una norma jurídica electoral, general y abstracta, al caso concreto, por considerarla contraria a alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presupuesto que como se dijo, es necesario para la procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, si el acto recurrido no colma los extremos previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Miguel Ángel Yerena Ruiz.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Miguel Ángel Yerena Ruiz, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente **SG-JDC-5976/2009**.

Notifíquese: por oficio, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; **personalmente** al actor, por conducto de la citada Sala Regional, en virtud de haber señalado domicilio en la ciudad donde se ubica dicho órgano jurisdiccional y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-95/2009

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO